

**PROTOCOLO DE LA FUERZA PÚBLICA
PARA LA PREVENCIÓN Y RESPUESTA
A LA VIOLENCIA SEXUAL,
PARTICULARMENTE EN RELACIÓN
CON EL CONFLICTO ARMADO**



Ministerio de Defensa Nacional

Juan Carlos Pinzón Bueno - Ministro de Defensa Nacional

Diana Quintero Cuello - Viceministra para la Estrategia y la Planeación

Jorge Enrique Bedoya V. - Viceministro par las Políticas y Asuntos Internacionales

General (RA) José Javier Pérez - Viceministro para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa - GSED y Bienestar

Luis Manuel Neira Núñez - Secretario General - Ministerio de Defensa Nacional

María Consuelo Rodríguez Díaz - Secretaria de Gabinete - Ministerio de Defensa Nacional

Mandos Militares y de Policía

General Juan Pablo Rodríguez Barragán
Comandante General de las Fuerzas Militares

Mayor General Jaime Alfonso Lasprilla Villamizar
Comandante Ejército Nacional

Almirante Hernando Wills Vélez
Comandante de la Armada Nacional

General del Aire Guillermo León León
Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana

General Rodolfo Bautista Palomino López
Director General Policía Nacional

Este documento ha sido posible gracias al apoyo técnico y financiero de: Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el Team of Experts – Rule of Law/ Sexual Violence (TOE) de New York, el Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Integral Contra Violencia de Género - (MDG/F).



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
ANTECEDENTES	11
1. OBJETIVOS	13
2. MARCO CONCEPTUAL	14
2.1. Violencia de género.....	14
2.2. Violencia contra la mujer	14
2.3. Violencia sexual	15
2.4. Violencia sexual en relación con el conflicto armado	15
3. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	19
3.1. Reseña general.....	19
3.2. Instrumentos regionales.....	24
4. NORMATIVA NACIONAL	25
4.1. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.....	25
4.1.1. De la violación	26
4.1.2. De los actos sexuales abusivos	27
4.1.3. Delitos relacionados con la explotación sexual	28
4.2. Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.....	31
5. MARCO INSTITUCIONAL Y POLÍTICO	35
5.1. Responsabilidad del comandante	35
5.2. Directivas internas	36
6. INSTRUCCIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.....	39

7.	INSTRUCCIONES PARA TODOS LOS NIVELES DEL MANDO	44
7.1.	Prevención.....	44
7.2.	Formación e instrucción	45
7.3.	Coordinación.....	46
7.4.	Rendición de informes Acciones frente a los casos de violencia sexual.....	47
7.5.	Formato de reporte interno de casos	48
7.6.	Acciones frente a los casos de violencia sexual.....	50
	PASO No. 1: IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.	50
	PASO NO. 2 DENUNCIA DE CASOS	52
	PASO NO. 3: REFERENCIACIÓN DE CASOS	54
	PASO NO. 4: SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE CASOS.....	54
	PASO NO. 5: RUTA FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL PARTICULARMENTE EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO ARMADO	55
8.	DEBERES FRENTE A UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL.	56
9.	ALERTAS PARA LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE RIESGOS	59
9.1.	Falsas creencias.....	61
9.2.	Recuerde frente a delitos de la violación.....	61
9.3.	Recuerde frente a delitos de abuso sexual	62
9.4.	Recuerde frente a delitos de explotación sexual.....	63
9.5.	Recuerde frente a delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario	64

*CERO TOLERANCIA FRENTE A LA VIOLENCIA
SEXUAL PARTICULARMENTE EN RELACIÓN CON EL
CONFLICTO ARMADO.*

UN COMPROMISO DE LA FUERZA PÚBLICA



PRESENTACIÓN

La violencia sexual es considerada, en sus diferentes manifestaciones, como un delito y como una violación a los Derechos Humanos (DD. HH.), especialmente cuando se expresa como violencia de género que en relación con el conflicto armado, puede constituir tanto una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra. La violencia de género, en particular la violencia sexual, es la mayor expresión de inequidad en las relaciones humanas que históricamente ha afectado a las mujeres, siendo éstas víctimas de discriminación, desigualdad, inequidad y abuso de poder en todos los ámbitos sociales y familiares los cuales se incrementan con el conflicto armado.

Con el fin de tomar acciones en la materia, el Ministerio de Defensa Nacional ha formulado políticas institucionales, directivas y demás actos administrativos que respaldan la lucha histórica en la reivindicación, defensa y protección de los derechos de las mujeres afectadas por este tipo de violencia, que atenta contra la dignidad, la integridad, al vida y la libertad, teniendo como referente la normatividad nacional e internacional.

En el marco de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y de la Política en Derechos Sexuales y Reproductivos, Equidad y Violencia Basada en Género, Salud Sexual y Reproductiva, con énfasis en VIH, se construyó el 'Protocolo de la Fuerza Pública para la prevención y respuesta a la violencia sexual, especialmente en relación con el conflicto armado' como herramienta de difusión que permite hacer visible la problemática y trabajar en el cumplimiento del compromiso de cero tolerancia.

Por tanto, debido al despliegue operacional y de personal de la Fuerza Pública en todo el territorio nacional, se requiere que cada uno de sus integrantes conozca, identifique y aplique pautas generales frente a cualquier situación de violencia sexual; mientras que la Policía Nacional cumple funciones específicas relacionadas con atención y prevención las cuales han sido abordadas en documentos internos y complementan de manera general lo planteado en esta herramienta.

En consecuencia, este protocolo va dirigido a todos y cada uno de los militares, policías y civiles al servicio de la Fuerza Pública y, de manera específica, al personal que tiene responsabilidades en cada una de líneas de Acción (I) Prevención, (II) Formación e Instrucción, (III) Coordinación, (IV) Acciones frente a los casos de violencia sexual y (V) Rendición de Informes.

La presentación de esta herramienta afianza nuestro compromiso institucional: su enfoque de 'Cero tolerancia frente a los casos de violencia sexual y prevención' implica evitar cualquier forma de violencia a través de la adopción de diferentes medidas de carácter político, jurídico, administrativo y cultural que garanticen la no ocurrencia de estos hechos.

En el caso de presentarse dichas situaciones, nuestro deber es denunciar y reportar para que se inicien las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar ante las autoridades competentes.

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Ministro de Defensa Nacional

ANTECEDENTES

La construcción de esta herramienta es el resultado de un proceso amplio, deliberativo, técnico y riguroso de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo la coordinación de la Dirección de DD. HH. y DIH del Ministerio de Defensa Nacional, con el apoyo de Unfpa. Dicho proceso de construcción inició en el marco de la Política en Derechos Sexuales y Reproductivos, Equidad y Violencia Basada en Género, Salud Sexual y Reproductiva, con énfasis en VIH y un borrador preliminar llamado “Protocolo para la Fuerza Pública, con énfasis en la violencia sexual con ocasión del conflicto armado”, incluyendo la Cartilla Operativa.

Este documento preliminar formulado en el año 2011, contó con la participación de las diferentes instancias, dependencias y organismos integrantes de la Mesa de Violencia de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. Así mismo, se valida en un primer ejercicio por diferentes instancias de la Mesa de Violencia, con Fuerzas Militares y Policía Nacional de Villavicencio y San José del Guaviare incluyendo a las comunidades.

El resultado de la primera validación es presentado por el Ministerio de Defensa Nacional en noviembre de 2012, para lo cual se hace una impresión preliminar del Protocolo y su Cartilla Operativa.

El documento presentado a validación pública recibió una serie de observaciones, comentarios

y recomendaciones por diferentes actores tales como: Sisma Mujer, el Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos Armados de Naciones Unidas (TOE) y el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw, por sus siglas en inglés).

La Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa Nacional recogió dichas observaciones y con el fin de realizar la revisión y ajuste general del documento, constituyó un equipo de trabajo con el Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH), con el apoyo técnico del Fondo de Población de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

El documento final, hoy presentado, es el resultado de varios meses de lectura, análisis, investigación continua y complemento de su contenido que, junto con el aporte y la perspectiva del personal que acompañó el trabajo de ajuste, sin duda ilustrarán a la Fuerza Pública sobre las pautas a seguir en casos de violencia sexual, particularmente cuando se cometa en relación con el conflicto armado.

El trabajo realizado, de manera concreta, revisa y ajusta cada capítulo del Protocolo, recogiendo la mirada de varias instancias y organizaciones, haciendo énfasis en el actuar propio de la Fuerza Pública frente a la violencia sexual, particularmente la relacionada con el conflicto armado.

Para cada integrante de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional resulta imperativo tener presente que desarrollan su misión constitucional y fortalecen su accionar en el marco de una cultura respetuosa de los Derechos Humanos con enfoque diferencial, previenen, vigilan y controlan la ocurrencia de toda clase de violencia de género, en particular la violencia sexual contra las mujeres relacionada con el conflicto armado, y que aseguran la cero tolerancia y la no impunidad frente a estos hechos.

En el mismo sentido, existe la obligación de denunciar los hechos de violencia sexual puestos en conocimiento por la población civil, independientemente de la calidad del presunto agresor.

OBJETIVOS

Objetivo General

Prevenir la violencia sexual, en todas sus manifestaciones, por miembros de la Fuerza Pública particularmente en relación con el conflicto armado a través del fortalecimiento de la capacidad de actuación y respuesta cuando esta ocurra, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y las competencias y funciones propias de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Objetivos específicos

- Brindar herramientas normativas, conceptuales y prácticas que orienten las acciones de concientización, prevención, denuncia y seguimiento de la violencia sexual, en especial la relacionada con el conflicto armado, cuando sea cometida presuntamente por integrantes de la Fuerza Pública.
- Establecer responsabilidades específicas al interior de la Fuerza Pública sobre la prevención de la violencia sexual, particularmente relacionada con el conflicto armado, dirigidas a las diferentes instancias que conforman la estructura organizacional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- Establecer las instrucciones a seguir cuando se presenten casos de violencia sexual, en particular la relacionada con el conflicto armado.

MARCO CONCEPTUAL

- Violencia de género. El género se constituye en una herramienta para el análisis de las relaciones, posiciones o situaciones inequitativas para las mujeres con respecto a los hombres o viceversa.

Históricamente, la violencia basada en el género está relacionada con la valoración cultural que hacen las sociedades patriarcales de lo masculino como superior a lo femenino. De este modo se validan ejercicios de poder reflejados en actos de discriminación, agresión o coerción en contra de las mujeres por el simple hecho de serlo. Ejemplo de esto son las cifras que indican que el mayor número de víctimas de esta violencia siguen siendo las mujeres, esto hace evidente la desigualdad en las relaciones de poder entre los géneros, que aún está presente y es tolerada en la sociedad.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) ha definido la violencia de género como todo comportamiento que causa violencia sobre alguna persona por su género. Se ejerce con el fin de intimidar, humillar, subordinar y decidir sobre su sexualidad y su integridad personal. Generalmente se asocia con algún tipo de agresión que se da a través de amenazas, ofensas, lesiones físicas, abusos y/o la obligación de realizar trabajos forzados.

- Violencia contra la mujer, la Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como *"...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

"Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende entre otros , violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.."^[1]

En armonía con esta definición, en Colombia la Ley 1257 del 2008 incluye el concepto de violencia contra la mujer reiterando lo establecido en la citada Convención.

- *"...la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso trascienden a la persona de la víctima"^[2].*

En el mismo sentido, la Organización Panamericana de la Salud la define como *"... todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción o violencia, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo"^[3].*

En resumen la violencia sexual implica:

- Desequilibrio de poder entre la víctima y el agresor.
 - Puede ser ejercida por uno o varios agresores.
 - Las violaciones pueden ser repetidas en el tiempo.
 - Incluye la esclavitud sexual, la trata de personas, el aborto forzado, los hostigamientos sexuales, las amenazas de perpetrar algún tipo de violencia sexual, los insultos de carácter sexual, el control sobre la sexualidad y vida sexual, los manoseos, la desnudez forzada y pública, los golpes en los senos, las uniones forzadas y amputación de los genitales y la explotación sexual de niños y niñas.
- *Violencia sexual en relación con el conflicto armado es reconocida como una violencia basada en el género, en los que pueden ser víctimas tanto mujeres como hombres, niñas y niños.*

La expresión Violencia Sexual relacionada con los conflictos armados se utiliza para referirse a la violencia sexual que ocurre durante un conflicto armado, o en una situación posterior a éste, que guarda una relación directa o indirecta con el propio conflicto.

La Corte Constitucional¹ ha definido la violencia sexual, entre otros calificativos, como una práctica habitual, extendida e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano. Igualmente menciona la explotación y el abuso sexual, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública. Así mismo, la Corte ha señalado que es necesario examinar cada caso concreto de violencia sexual, para establecer si guarda una relación de conexidad con el conflicto.^[4]

Además, la Corte identificó diez (10) riesgos de género en materia de prevención del conflicto armado colombiano. Es decir, factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición en el marco de la confrontación armada interna y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Algunos de estos riesgos son: el de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; el de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas

y roles considerados femeninos por parte de los actores armados ilegales; y los derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres o de sus labores de liderazgo y promoción de los Derechos Humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; etc.

También la Corte reconoció diez riesgos sobre violencia sexual a saber²:

1. Actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley. (...)
2. Actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individualmente por los miembros de todos los grupos armados que toman y han tomado parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas,

1 En el Auto 092 de 2008 que desarrolla las órdenes impartidas en la Sentencia T-025 de 2004 sobre desplazamiento forzado por la violencia contra las mujeres.

2 Ver lista completa de los 10 riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano en el texto completo del Auto 092: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

- o (vii) de simple ferocidad.³ Estos actos abarcan crímenes tales como la violación colectiva o individual –a menudo seguida del asesinato de la víctima–, las torturas y mutilaciones sexuales, la prostitución forzada, la esclavización sexual, la desnudez pública forzada, la humillación sexual individual y colectiva, el sometimiento a violencia sexual como medio para obtener información, o la amenaza de violencia sexual, efectuados contra mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores, a menudo frente a sus familias o ante la totalidad de sus comunidades, así como su sometimiento a prácticas crueles, inhumanas y degradantes tales como bailes, desfiles, entretenimientos o acompañamientos forzados para complacer a los miembros de los grupos armados, y actos de sevicia cometidos públicamente contra sus cuerpos o cadáveres –tales como distintos desmembramientos o empalamientos, en varios casos de mujeres embarazadas y de mujeres vivas– (...)
3. La violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, que incluye actos tales como violaciones individuales y colectivas, torturas y mutilaciones sexuales, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades.
 4. La violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada,
- a través de distintos medios pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto “orden” de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual.
5. El sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual, muchas veces mediante el secuestro y retención de las víctimas durante períodos prolongados de tiempo o mediante requisas abusivas efectuadas en los retenes de los grupos armados ilegales, así como actos de violencia sexual cometidos como retaliación contra las mujeres que se niegan a tener relaciones sexuales con los miembros de alguno de los actores armados o que se resisten a su violencia o explotación sexual espontánea.
 6. Actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales y desnudez pública forzosa o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional (ver sección II.1.6. subsiguiente).
 7. Actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma
- ³ Según ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe, “las entrevistas y testimonios recabados por la CIDH en Bogotá, Valledupar y Quibdó, evidencian que la violencia sexual contra las mujeres se usa como estrategia de guerra por sí sola o acompaña a otras formas de violencia también empleadas contra los hombres, como la física y la psicológica.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, documento OEA/Ser.L/V/II.Doc67.Spa. Esta nota al pie de página está incluida dentro de la nota al pie de página No. 6.

de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; estos actos incluyen la violación, tortura sexual y homicidio de las víctimas.

8. Casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados ilegales al margen de la ley.
9. La incidencia, frecuencia y gravedad de los casos de violencia sexual se incrementan significativamente en el caso de las mujeres indígenas y afrocolombianas, quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, indefensión y exposición a todo tipo de infamias perpetradas en su contra por parte de los actores del conflicto.
10. Actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley.

Por su parte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, expresa que, *“La violencia sexual como “táctica de guerra” se refiere a actos de violencia sexual vinculados a objetivos militares/políticos y contribuyen (o intentan que contribuyan) al logro de un objetivo estratégico relacionado con el conflicto.*

La violencia sexual, sin embargo, no tiene porqué ser explícitamente usada para conseguir objetivos militares para que sea parte de las competencias del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también considera que existe violencia sexual relacionada con los conflictos cuando se comete “contra civiles”, “en los campamentos de refugiados y desplazados internos administrados por las Naciones Unidas”, o durante “procesos de desarme, desmovilización y reintegración”^[5].

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Este Protocolo se sustenta en los estándares internacionales de Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Penal Internacional, compendio normativo en el cual es posible observar el desarrollo de la promoción, respeto, protección, garantía y reparación de los DD. HH. incluyendo los derechos de las mujeres.

La violencia y discriminación vivida por las mujeres a través de la historia y en la actualidad, dan cuenta de los retos aún existentes para que ellas puedan disfrutar todos sus derechos. En este sentido, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en sus resoluciones sobre mujer, paz y seguridad ha reiterado su preocupación por el alto nivel de impunidad hacia los responsables de actos de violencia sexual cometidos contra civiles en el marco de conflictos armados donde las mujeres y las niñas son las principales víctimas^[6].

La comunidad de Naciones Unidas, conformada por 192 países, ha manifestado y ratificado su repudio ante estas situaciones y en aras de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, ha instado a los estados a adoptar medidas y controles de orden jurídico, social y político para prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres.

En este sentido, el marco internacional abarca los tratados ratificados por nuestro país (pactos, convenios, convenciones, protocolos), las Resoluciones del Consejo de Seguridad y demás órganos de las Naciones Unidas y otros instrumentos como declaraciones, planes de acción y recomendaciones de expertos independientes. También existen instrumentos y mecanismos regionales sobre el tema de los cuales algunos son vinculantes y otros orientadores para el ajuste de la normatividad nacional y la formulación de políticas públicas.

3.1. Reseña general

Entre los instrumentos que validan y legitiman la existencia de este Protocolo para la Fuerza Pública en relación con los casos de violencia sexual y particularmente en la violencia sexual en relación con el conflicto armado tenemos:

1948. Declaración Universal de Derechos Humanos proclama entre otras: la libertad e igualdad sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición para el goce de los derechos a la vida, libertad y seguridad entre otros. Además, prohíbe la esclavitud, la tortura, los tratos crueles o degradantes y toda forma de discriminación. Art. 2,4 y 5.

1949. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra sobre conflicto armado no internacional: establece que las partes tienen la obligación de aplicar como mínimo trato humanitario a las personas que no participan directamente en las hostilidades, entre otros prohíbe atentados contra la vida, la integridad y dignidad personal y los tratos humillantes y degradantes.

1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: establece obligaciones vinculantes para los Estados de adoptar medidas oportunas de carácter legislativo o de otra índole, para hacer efectivos los derechos reconocidos. Profundiza sobre el alcance de los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos e incluye artículos referentes, entre otros, a la protección de la familia por parte de la sociedad y del Estado; el derecho de toda persona a contraer matrimonio y a fundar una familia de manera libre, si tienen edad para ello. Art. 2, 3 y 23.

1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: además de estar en consonancia con los instrumentos anteriores, reconoce que la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria solo se alcanzará si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos en condiciones de igualdad material y de no discriminación. Art. 1.

1977. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional: prohíbe atentados contra la vida, la salud e integridad física o mental de las personas y los tratos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de pena corporal; prohíbe explícitamente los atentados contra la dignidad personal en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor. Art. 1,2 y 4.

1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1999 que faculta al Comité de la CEDAW para recibir quejas individuales de discriminación contra la mujer: Instrumento internacional específico para la promoción y protección de los derechos de las mujeres, que tiene por objeto general eliminar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y establece la obligación para el Estado de tomar todas las medidas apropiadas legislativas y de otro carácter para garantizar la igualdad y asegurar la vigencia plena de los derechos de la mujer. El comité creado para supervisar la aplicación de la CEDAW ha observado en su recomendación general 19 de 1992 que:

"...la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Amplia el concepto de discriminación entendiéndolo que incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenaza de cometer estos actos, coacción u otras formas de privación de la libertad..."

Esta convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981. Art. 1,2,3 y 4.

1984. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: El Comité contra la tortura ha determinado en su doctrina que la violación sexual puede constituir tortura.

1989. Convención Internacional de los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos de 2000: establece que el Estado debe proteger a la niñez contra toda forma de explotación, abusos sexuales y reclutamiento. Esta convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991. Art. 9 y 34.

1993. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: reconoce la violencia contra la mujer como una manifestación histórica de dominación y discriminación del hombre hacia la mujer, señala la vulnerabilidad de mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado.

1995. Plataforma y Plan de Acción de Beijing: definió 12 esferas de preocupación sobre los derechos de las mujeres, exigiendo a los estados medidas concretas con relación a los temas de pobreza, educación, salud, violencia contra la mujer, conflicto armado, economía, participación, derechos humanos, medios de comunicación, medio ambiente y mecanismos institucionales para promover el adelanto de las mujeres y las niñas. Cap. III.

1998. Estatuto de la Corte Penal Internacional: establece que la violencia sexual o de género puede constituir crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio con responsabilidad individual a nivel internacional. Art. 8, Num. 2, literal B. XXII.

2000. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: hace énfasis en la participación de las mujeres en la construcción de la paz y en la manera en que los conflictos armados las afectan. Insta a todas las partes en un conflicto armado a adoptar medidas especiales para proteger a mujeres y niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales.

2000. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: los estados partes del Protocolo declaran que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluyen medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de ese delito, amparando sus derechos humanos internacionales. Ratificada por Colombia bajo la Ley 800 de 2003. Art. 2,6,9 y 11.

2005. Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: trata sobre la situación de los niños y las niñas en los conflictos armados, incluyendo el reclutamiento, la utilización, el abuso y la explotación sexual por las partes en conflicto. Crea un mecanismo de seguimiento que incluye la presentación de informes periódicos y la enumeración de las partes presuntamente responsables. Este mecanismo ha sido aceptado por Colombia. La resolución fue complementada por la 1882 de 2009. Num. 3, literal A, B, D y E, Num. 4, 5, 6, 8, 13 y 20.

2008. Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: destaca que la violación y otras formas de violencia sexual pueden ser consideradas crímenes de guerra, de lesa humanidad o de un acto constitutivo de genocidio al tiempo que puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir, en algunos casos, un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad. Subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional. Num. 4.

2009. Resolución 1888 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: complementa las resoluciones anteriores y exige a las partes en los conflictos adoptar medidas para proteger a los civiles, incluidas mujeres y niños, de la violencia sexual, como: aplicación de disciplina militar, aplicación del principio de responsabilidad del mando, capacitación de tropas sobre la prohibición categórica de la violencia sexual, refutación de mitos que alientan esta violencia, verificación de antecedentes de candidatos a incorporarse a las Fuerzas y excluírlos cuando estén asociados con violaciones al DIH y normas internacionales de Derechos Humanos, incluida la violencia sexual. También nombra un representante especial del Secretario-General de Naciones Unidas para estudiar y hacer recomendaciones sobre la violencia sexual en los conflictos armados. Num. 3.

2009. Resolución 1889 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: da alcance a la participación política de las mujeres y las niñas en las situaciones de conflicto y post-conflicto y hace un llamado a los estados para que establezcan las medidas necesarias con el fin de garantizar la seguridad física y la salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas.

2010. Resolución 1960 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: exhorta a asumir y cumplir compromisos concretos para combatir la violencia sexual, entre los que figuran impartir órdenes inequívocas a través de las líneas de mando que prohíban la violencia sexual, prohibir la violencia sexual en los códigos de conducta, manuales de operaciones militares o reglamentos equivalentes y a la investigación oportuna de los presuntos abusos. Además dispone mecanismos de monitoreo a la implementación de las resoluciones sobre el tema.

2013. Resolución 2106 Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: El Consejo de seguridad envía un fuerte mensaje de no tolerancia a los perpetradores de violencia sexual en los conflictos armados. Hace énfasis en la adopción de medidas efectivas para prevenir y responder a tales actos, contribuyendo de manera significativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Así mismo, hace hincapié en que la participación de las mujeres es fundamental para cualquier medida de prevención y respuesta de protección.

3.2. Instrumentos regionales

1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Establece para los Estados la obligación de proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna. En consecuencia, el Estado está obligado a proteger a la mujer de la violencia sociopolítica y de otras formas de violencia en los espacios públicos y privados y se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1988. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Protocolo de San Salvador: consagra obligaciones generales para los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales y establece un mecanismo internacional al que se puede presentar quejas por la vulneración de derechos contemplados en la Convención. Art. 1 y 3.

1994. Belém do Pará (Brasil) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: ratificada por Colombia a través de la Ley 248 de 1995. Tratado internacional de carácter regional (OEA) que define el concepto de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado. Art. del 1 al 19.

Es así como, a través de este Protocolo, el Ministerio de Defensa Nacional reafirma su compromiso con la prevención y la lucha contra la impunidad de todas las formas de violencia sexual y particularmente la violencia en relación con el conflicto armado, cometidas por integrantes de la Fuerza Pública, con la convicción de lograr cambios transformadores entre todos y contribuir a la construcción de instituciones íntegras y coherentes con su naturaleza, principios y valores.

NORMATIVA NACIONAL

Al interior del estado colombiano, el desarrollo legislativo ha sido progresivo por cuanto se han dado lineamientos de política pública en relación con la violencia basada en género y la protección de los derechos de las mujeres. Es así como entre las normas más relevantes se encuentran:

- Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley 194 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004; se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado; y se dictan otras disposiciones.
- Conpes 147 del 2012. Brinda lineamientos para el desarrollo de una estrategia sobre la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Colombia en edades entre 6 y 19 años.
- Conpes 161 de 2013. Proporciona lineamientos para la política pública nacional de equidad de género para las mujeres y el plan para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias.

4.1 Código Penal Colombiano - Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

Este título del Código Penal tipifica 16 conductas delictivas de violencia sexual, divididas en tres clases (de la violación, de los actos sexuales abusivos y del proxenetismo):

- a. De la violación.

Son tres los delitos de este tipo:

DELITO	DESCRIPCIÓN	PENA	Observaciones
Acceso carnal violento	El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia.	De 12 a 20 años de prisión.	El acceso carnal se entiende como la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, Artículo 212 C.P. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que: "(...) la introducción del asta viril, puede ser parcial o total, y por vía oral, anal o vaginal del mismo o heterogéneo sexo (...)" ^[7] .
Acto sexual violento	El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia.	De 8 a 16 años de prisión.	De la norma transcrita se desprende que acto sexual es todo comportamiento de esa índole, realizado en el cuerpo de otra persona, exceptuado el acceso carnal. ^[8]
Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento.	De 12 a 20 años para accesos. De 8 a 16 años para actos.	a. En este delito es el agresor el que pone a la víctima en incapacidad de resistir ya sea porque la conduce a un estado de inconsciencia o la pone en condiciones de inferioridad síquica y así le impide comprender la actividad sexual o dar su consentimiento. Artículo 207: " <i>(...) la puesta en estado de inconsciencia es la perturbación de los procesos síquicos internos, básicos o complejos, afectivos o intelectivos que impiden al destinatario de los agravios disponer, en un momento determinado, de las facultades provenientes de su conocimiento y de su contexto social, desquiciando su capacidad para asimilar estímulos y actuar de manera coherente con los mismos (...)</i> " ^[9] Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado: - Estado de inconsciencia: (...) se trata de aquellos estados en los que el ser humano objeto de la agresión sexual se haya bloqueado en sus facultades cognitivas, efecto de anulación en la capacidad de conocimiento que puede darse como resultado de la ingesta de licor o de cualquier sustancia natural o química que produzca dicho efecto (...) ^[10] Condición de inferioridad psíquica: (...) La situación de inferioridad síquica conlleva a que sin eliminar por completo la consciencia la disminuya en tal medida que impide a la víctima el entendimiento de la relación sexual, cualquiera que sea la persona, edad, y demás circunstancias; o dar su consentimiento. Cabe destacar que este delito se diferencia de los de acceso carnal y acto sexual violentos en que en ellos existe un choque de fuerzas entre los sujetos activo y pasivo decidido a favor del primero, confrontación ausente en él en virtud a que la víctima no puede rechazar la relación no por la presencia de violencia física o moral sino por la incapacidad de comprender la relación o por carecer del poder de disposición del consentimiento debido al estado de inferioridad síquica en que ha sido puesta por el sujeto activo. (...) ^[11]

Para que estos estos delitos se configuren, se requiere la presencia de dos elementos:

1. La violencia: entendida como la fuerza, constreñimiento, intimidación o amenaza que "el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta". La violencia puede ser física o psíquica.

La violencia física es aquella que el agresor ejerce directamente sobre el cuerpo de la víctima y la psíquica, aquella que el agresor usa para intimidar a la víctima bajo la amenaza de hacerle daño a ella o a una tercera persona.

2. La ausencia de consentimiento: En este tipo de delitos no es posible que el agresor manifieste el consentimiento dado por la víctima a partir de sus palabras o conductas, su silencio o su falta de resistencia al acto violento; tampoco es posible inferir la credibilidad, honorabilidad o disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, a partir de su comportamiento sexual previo o posterior a los hechos.

b. De los actos sexuales abusivos.

Son cuatro los delitos de este tipo cometidos con el aprovechamiento de: las condiciones de edad de la víctima (menor de 14 años)⁽¹²⁾; las relaciones de poder o subordinación; su incapacidad de resistir; y estado de inconciencia o padecimiento de trastornos mentales. Todo lo anterior cometido por un agresor en ejercicio abusivo de su situación de poder o autoridad.

DELITO	DESCRIPCIÓN	PENA	OBSERVACIONES
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.	El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años.	De 12 a 20 años de prisión.	Estos delitos se configuran aún con el consentimiento de la persona menor de 14 años.
Actos sexuales con menor de 14 años.	El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de 14 años, o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales.	De 9 a 13 años de prisión.	
Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.	El que acceda carnalmente a persona en estado de inconciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir.	De 12 a 20 años para accesos. De 8 a 16 años para actos.	Algunas precisiones son: Un trastorno mental puede ser transitorio o permanente y afecta la comprensión y la libre voluntad de la víctima. Algunos ejemplos de estas situaciones son: retardo mental, parálisis cerebral, autismo, esquizofrenia, trastorno depresivo, anemia exhaustiva, parálisis física y sueño profundo, entre otras.
Acoso sexual	El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos a otra persona.	De 1 a 3 años de prisión.	La ley 1257 del 2008, modificó el Código Penal Colombiano, incorporando el delito de Acoso Sexual.

c. Delitos relacionados con la explotación sexual.

Son nueve los delitos de este tipo. En ellos se sancionan la transacción o el beneficio económico obtenido mediante actividades sexuales con las víctimas.

En el marco de estos delitos es importante tener clara la definición de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, la cual es entendida como una violación de los derechos fundamentales. Abarca el abuso sexual por parte del adulto y la remuneración en dinero o en especie para el niño (a) o para una tercera persona o personas.

Los menores de 18 años son tratados como objetos sexuales y como mercancías. La explotación sexual comercial de la niñez es una forma de coerción y violencia contra esta y se constituye en una forma contemporánea de esclavitud⁴.

La explotación sexual, sin importar la edad de la víctima, se considera una flagrante vulneración de los Derechos Humanos y en todos los casos, constituye una forma contemporánea de esclavitud.

DELITO	DESCRIPCIÓN	PENA	Observaciones
Inducción a la prostitución	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos sexuales de otro induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona.	De 10 a 22 años de prisión.	Para estos tres delitos, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta: 1. Se realizare en persona menor de 14 años. 2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero. 3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.
Proxenetismo con menor de edad	El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, o para satisfacer los deseos sexuales de otro organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o en la explotación sexual de otra persona menor de 18 años.	De 14 a 25 de años de prisión	
Constreñimiento a la prostitución	El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos sexuales de otro constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución.	De 9 a 13 de años de prisión	
Estímulo a la prostitución de menores	El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento, para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad.	De 10 a 14 de años de prisión	

⁴ Tomado del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez realizado en Estocolmo, Suecia, en 1996

<p>Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad.</p>	<p>El que directamente, o a través de una tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con una persona menor de 18 años, mediante el pago, o promesa de pago, en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza.</p>	<p>De 14 a 25 de años de prisión</p>
<p>La pena se aumenta cuando: (1) la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. (2) La conducta es un matrimonio o convivencia servil o forzado. (3) La conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. (4) La conducta se comete sobre una persona menor de 14 años.</p>		
<p>Pornografía con personas menores de 18 años.</p>	<p>El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucren personas menores de 18 años de edad. Igual pena se aplicará para quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</p>	<p>De 10 a 20 de prisión años.</p>
<p>Turismo sexual.</p>	<p>El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad. La pena se aumenta 50% más cuando la víctima es un menor de 12 años</p>	<p>De 4 a 8 de prisión años.</p>
<p>Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.</p>	<p>El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía, o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad. La pena se aumenta cuando las víctimas son menores de 14 años.</p>	<p>De 10 a 14 de prisión años.</p>

Explotación Sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNA)	<p>Delitos contra la autonomía personal</p> <p>-Trata de personas: El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación.</p> <p>-Se entiende por explotación entre otros la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.</p> <p>-Tráfico de menores de edad: El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas.</p>	Prisión de 13 a 23 años.	<p>En el proxenetismo las y los intermediarios como guías turísticos, taxistas, botones, tarjeteros, camareros o cualquier persona que facilite el contacto con menores de 18 años de edad, comete un delito de explotación sexual y usted está obligado a denunciarlo.</p>
		Prisión de 30 a 60 años.	<p>En el proxenetismo y en la demanda de explotación sexual de menores de 18 años de edad, se contempla una forma de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes - ESCNA denominada como: matrimonio o convivencia servil o forzada, en la cual "los niños, niñas o adolescentes son obligados a casarse, o a mantener una relación de pareja. El consentimiento lo da una tercera persona en representación del niño, razón por la cual él no tiene la oportunidad de ejercer su derecho a escoger. Por esto los matrimonios tempranos también son denominados matrimonios forzados"⁵. En ocasiones los mismos padres y madres son quienes ofrecen a sus hijas.</p> <p>En la demanda de explotación sexual, cualquier persona (estos son los mal llamados 'clientes') que realicen actividades sexuales con menores de 18 años de edad, y pague por ello o prometa pagar o solamente solicite el contacto ya sea directamente o a través de un intermediario, está cometiendo un delito de explotación sexual y usted está obligado a denunciarlo.</p> <p>La pornografía con menores de edad es definida como "toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales"⁶.</p> <p>En los delitos de explotación sexual la autoridad podrá aplicar la extinción de dominio "a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes"⁷</p>

5. ECPAT (End child prostitution, child pornography and trafficking of children for sexual purposes) Algunas preguntas sobre la explotación sexual comercial de la niñez y sus respuestas: Un folleto informativo de ECPAT Internacional Bangkok, 2001.

6. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

7. Ley 1336 de 2009 - Lucha contra la explotación, pornografía y turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

<p>Omisión de denuncia.</p>	<p>de Art.417 Código Penal. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos.</p> <p>Además se impondrá la pérdida del empleo si la conducta la realiza un servidor público.</p>	<p>Multa de 10 a 50 SMLMV</p>	
-----------------------------	--	-------------------------------	--

4.2. Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En relación con las conductas que son delitos de violencia sexual contemplados en el Código Penal Colombiano, pueden llegar a ser graves violaciones de derechos humanos, infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Las diferencias entre los delitos sexuales comunes, “delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales” y los consagrados en el título del Código Penal como “delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, radican en:

- Son cometidos en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH).
- Son cometidos en relación con el conflicto armado.
- Pueden ser cometidos por cualquiera de los integrantes de las partes inmersas en el conflicto armado.

- Este tipo de delitos no prescriben. Se agravan las penas.
- Las víctimas no requieren tener ningún vínculo con el actor armado para que se trate de un delito contra el DIH.
- Bajo ciertas circunstancias, el autor de estos delitos puede ser juzgado por la Corte Penal Internacional.

Existen otras formas de violencia sexual en relación con el conflicto armado que, si bien no son tratadas de manera específica en el Código Penal colombiano, pueden investigarse y juzgarse en el marco de la violencia sexual a nivel interno y, en todo caso, pueden ser susceptibles de investigación por parte de la Corte Penal Internacional. Estos son: embarazo forzado, matrimonio o unión forzada, aborto forzado, mutilación genital femenina, desnudez forzada, incesto forzado y esterilización o anticoncepción forzada.

La esclavitud sexual, por ejemplo, hace referencia a que el autor haya ejercido uno de los atributos de propiedad sobre una o más personas, como compra, venta, préstamo,

trueque o todos ellos, o le haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad, incluido en el ejercicio de esos atributos el tráfico de personas, en particular de mujeres y niñas. También que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.^[13]

Tenga en cuenta que cualquier tipo de violencia sexual tiene graves implicaciones para los agresores porque:

1. Son delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
2. Las penas aumentan cuando la violencia sexual es cometida por servidores públicos.
3. Pueden ser delitos o infracciones contra el DIH, debido a que se realizan contra una persona protegida en el contexto del conflicto armado.
4. No prescriben.
5. Tienen penas más graves.
6. Pueden constituirse como crímenes de lesa humanidad cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.
7. Pueden ser calificados como crímenes de guerra cuando se cometen como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes en el marco del conflicto armado.
8. Pueden ser coautores o cómplices todas las personas que intervengan o participen, así no hayan realizado directamente las conductas sexuales sobre la víctima, incluso el no haber hecho nada para impedirlo o denunciarlo. El ser coautor^[14] de un posible delito implica: estar de acuerdo con otro(s), dividirse el trabajo que el hecho requiere y que la participación de cada persona sea determinante para cometerlo.
9. Si bien la responsabilidad es individual ante la ocurrencia de la violencia sexual, en especial aquella cometida en relación con el conflicto armado, es importante señalar que para estos delitos el concepto de autor "... comprende así mismo a los superiores jerárquicos, bien sea porque directamente ordenaron la comisión del acto o debido a que gracias a su omisión de control y vigilancia, sus subalternos pudieron perpetrar el delito"^[15].

Además recuerde que:

La judicialización de los delitos sexuales no es competencia de la Justicia Penal Militar. En todos los casos este tipo de delitos debe ser investigado por la justicia ordinaria, de oficio o por la denuncia que realice la víctima o cualquier otra persona que conozca los hechos ocurridos, incluidos los funcionarios públicos.

A continuación se relaciona y comentan los delitos de violencia sexual particularmente en relación con el conflicto armado contra personas y bienes protegidos por el DIH.

DELITO	DESCRIPCIÓN	PENA	OBSERVACIONES
Acceso carnal violento en persona protegida.	El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida.	De 10 a 18 años de prisión.	La violencia o la amenaza de usarla es más grave por el ambiente de coacción que rodea al conflicto armado. La voluntad y determinación de las víctimas están afectadas entre otras por el alto riesgo que corren sus vidas o la de sus hijos e hijas o familiares, razones suficientes para entender que el consentimiento dado en este marco, cuando acceden a las solicitudes de sus agresores, no es libre y por ende no es válido.
Acto sexual violento en persona protegida.	El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida.	De 4 a 9 años de prisión.	
<p>La pena prevista para los delitos de acceso carnal violento y acto sexual violento se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. • El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. • Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual. • Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años. • La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. • Se produjere embarazo. • Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio. • Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. 			
Prostitución forzada o esclavitud sexual de persona protegida	El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales.	De 10 hasta 18 años de prisión.	

Respecto al consentimiento de las víctimas en los casos de violencia sexual en relación con el conflicto armado se señala^[16]:

En ningún caso de violencia sexual existe consentimiento, dado que este no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre y tampoco de su comportamiento sexual antes o después de los hechos.

Además, los estándares internacionales advierten sobre el consentimiento que:

- No podrá inferirse del silencio o la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual. Es decir, que no puede exigirse a la víctima adoptar determinado comportamiento o reacción ante la violencia sexual que se ejerce en su contra.
- El consentimiento de las mujeres, niños, niñas y adolescentes o su disposición sexual no puede alegarse como mecanismo de defensa, bajo ninguna circunstancia.
- No se puede deducir por su oficio.
- Ni de su comportamiento cotidiano y forma de vestir.
- Ni el hecho de que anteriormente haya sido víctima de violencia sexual.
- Incluso que sostiene o ha sostenido una relación con el agresor.

MARCO INSTITUCIONAL Y POLÍTICO

Basado en las obligaciones del Estado asumidas en los instrumentos internacionales mencionados en el capítulo anterior, en la Constitución Política y la normatividad nacional y conscientes de la naturaleza y fin tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional ha formulado dos políticas complementarias: la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Política en Derechos Sexuales y Reproductivos, Equidad y Violencia Basada en Género, Salud Sexual y Reproductiva, con énfasis en VIH.

Además del marco internacional, que es parte del Bloque de Constitucionalidad, las normas establecen acciones contenciosas a nivel interno y consecuencias en el ámbito penal y disciplinario para toda acción u omisión⁸ relacionada con la violencia sexual y con mayor severidad cuando se comete en relación con el conflicto. La responsabilidad a todo nivel del mando en este escenario juega un papel fundamental.

⁸ Artículo 25 Código Penal "...quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal..."

⁹ Extraído de Ministerio de Defensa Nacional, El Correo de la ODA, Boletín 1 (noviembre 2008).

5.1. Ejercer como comandante supone enormes retos y responsabilidades en el ambiente operacional colombiano:⁹

Específicamente, el estatuto de la Corte Penal Internacional vigente para Colombia en su Parte III de los principios Generales de Derecho Penal, artículo 28, establece frente a la responsabilidad de los jefes y otros superiores que:

"Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las Fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas

necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Por su parte, la Resolución 1820 del Consejo de Seguridad exige entre otras que todas

las partes en conflictos armados adopten de inmediato medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres y las niñas, de todas las formas de violencia sexual, lo que podría incluir, entre otras cosas, la aplicación de medidas apropiadas de disciplina militar y el cumplimiento del principio de responsabilidad del mando; el adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles; y la refutación de mitos que alimenten la violencia sexual.

De manera específica este Protocolo para la Fuerza Pública es una herramienta que facilita el cumplimiento de la Directiva 11/2010 de Cero Tolerancia de la Violencia Sexual y la Política en Derechos Sexuales y Reproductivos, Equidad y Violencia Basada en Género, Salud Sexual y Reproductiva, con énfasis en VIH de 2010.

Por su parte, el Ministerio, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional han expedido actos administrativos que hacen evidente su compromiso político, ratificando e impartiendo órdenes a todo el personal a fin de garantizar y establecer una cultura institucional basada en la ética, los derechos humanos y el buen comportamiento de sus integrantes. En este sentido, las directivas e instructivos de obligatorio cumplimiento expedidos por el Ministerio, el Comando General, cada una de las Fuerzas, y la Policía deben difundirse, conocerse, aplicarse y monitorearse en todos los niveles de la Fuerza Pública.

5.2. Directivas Internas

Ministerio de Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, 2008. - Directiva Permanente No. 25 del 14 de noviembre de 2008: Implementación de un sistema de quejas por hechos que presuntamente involucran responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública. - Directiva Permanente No. 11 de 2010: Cero tolerancia de violencia sexual sobre la prevención y protección diferenciada sobre mujeres, niños y niñas indígenas, afrocolombianas o desplazadas, en especial cuando están inmersas en el conflicto armado, define obligaciones y recomendaciones mínimas que contribuyen al cumplimiento del principio de responsabilidad de mando frente a hechos de violencia sexual cometidos por integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía. - Directiva No. 07 del 10 de marzo de 2011: Medidas de lucha contra la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario presuntamente atribuibles a miembros de la Fuerza Pública e implementación de un sistema de monitoreo.
Comando General de las Fuerzas Militares	<ul style="list-style-type: none"> - Directiva permanente No. 048 del 28 de febrero de 2008: Garantía de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes incluyendo los desvinculados y/o capturados de los grupos armados ilegales. - Directiva 208 del 20 de noviembre de 2008: Fortalecimiento de las Políticas del Comando General de las Fuerzas Militares en materia de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el marco de las operaciones militares a nivel táctico, operacional y estratégico. - Oficio No. 20101240059801 CGFM-CGING-INGDH-25.1 del 6 de julio de 2010: se reitera la obligación de respeto y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. - Directiva Permanente 222 del 10 de diciembre de 2008: Implementa el sistema de recepción de quejas y reclamos por presunta violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las Fuerzas Militares. - Directiva Permanente No.096 del 20 de Agosto de 2010: Cumplimiento de la Directiva No.11 de 2010 del Ministerio de Defensa. - Directiva permanente No. 070 del 25 de agosto de 2011: Difusión e implementación de las políticas contenidas en las Directivas Ministeriales No. 07 del 10 de marzo de 2011; N°11 del 27 de abril de 2011 y N°13 del 5 de noviembre de 2010.
Ejército Nacional de Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - Directiva No. 15 de 2010 en cumplimiento de la Directiva No. 11 del Ministerio de Defensa Nacional.
Armada Nacional de Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - Circular 008431 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-APES-ASP del 10 Nov/2010: Difusión y aplicación de la Política de derechos sexuales y reproductivos, equidad y violencia basada en género, salud sexual y reproductiva con énfasis en VIH. - Circular 117707 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-APES-ASP del 04 Nov/2011: Aplicación de la política de derechos sexuales y reproductivos, equidad y violencia basada en género, salud sexual y reproductiva con énfasis en VIH.
Fuerza Aérea Colombiana	<ul style="list-style-type: none"> - Directiva Permanente 045 del 11 de Julio de 2008 "Instrucciones para el trato y manejo de todos los niños, niñas y adolescentes incluyendo los desvinculados y/o rescatados de los grupos armados ilegales". - Directiva PGN No. 06 de 2011 "Lucha contra la impunidad en casos de violencia sexual."

Policía Nacional	<ul style="list-style-type: none">- Directiva Permanente 008 de 2002: Instrucciones para la atención de delitos sexuales.- Instructivo 076 DIRSE-OGESI de 2004: Modelo de atención Integral a víctimas de violencia sexual.- Instructivo 035 DIPON-OFPLA de 2010: Difusión de la Directiva Ministerial Permanente 11 de 2010 Cero Tolerancia a la violencia sexual.- Instructivo 017 DIPON-DIPRO de 2011 : Prohibición de relaciones sentimentales con niños, niñas y adolescentes y su impacto en la Policía Nacional.- Instructivo 017 PLANEC-DISEC de 2012: Violencia basada en género - Un grave atentado contra los derechos humanos.
------------------	--

Particularmente en la Directiva 07 de 2011 del Ministerio de Defensa Nacional señala que “... *la pronta administración de justicia y lucha contra la impunidad construyen estrategias fundamentales de prevención y, por ello, resulta determinante contribuir a que las investigaciones penales y disciplinarias se adelanten con celeridad, a efectos de establecer si existió o no una conducta que pueda constituir violación de los Derechos Humanos o infracción del Derecho Internacional Humanitario y si es atribuible a miembros de la Fuerza Pública...*”.

Este compromiso constituye un desafío para todas y todos los integrantes de la Fuerza Pública, ya que deben evitar la ocurrencia de la violencia sexual en relación con el conflicto armado mediante la prevención, vigilancia y control y cuando esto suceda, evitar que exista justificación alguna para no denunciar ante la justicia ordinaria.

**INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES
GENERALES Y PARTICULARES**
PARA LAS FUERZAS MILITARES
Y LA POLICÍA NACIONAL

Considerando la organización jerárquica de la Fuerza Pública, en la cual la línea de mando representa la autoridad, imparte órdenes, establece la disciplina y distribuye tareas, entre otras, es indispensable que el personal en ejercicio del mando del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional implemente las acciones de prevención, denuncia, reporte, vigilancia, control, y seguimiento frente a los casos de violencia sexual, especialmente aquellos que se presenten en relación con el conflicto armado.

La omisión o negligencia en la realización de estas acciones, además de las implicaciones penales, tienen consecuencias de orden disciplinario y contencioso en la justicia ordinaria.

Para permitir una óptima comprensión, divulgación y aplicación del Protocolo, las respectivas áreas o dependencias internas de la Fuerza Pública tendrán, además de las responsabilidades propias de sus funciones, atención especial en las acciones que se enuncian a continuación:

ÁREA - DEPENDENCIA	ACCIONES FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL PARTICULARMENTE RELACIONADA CON EL CONFLICTO ARMADO
<p>Área de Derechos Humanos: integrada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional y las dependencias que hagan sus veces en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acción preventiva: Difusión del tema de violencia de género especialmente lo relacionado con violencia sexual y conflicto armado desde la perspectiva de los Derechos Humanos, así como la coordinación con otras áreas de la instrucción en éstas temáticas. • Consolidación periódica de los casos de violencia sexual particularmente en relación con el conflicto armado en cada Unidad Militar y Comando de Policía, para su respectivo seguimiento y reporte. • Incluir los casos identificados y monitoreados en el mecanismo de quejas y la base de datos de cada Fuerza y de la Policía Nacional. • Realizar los reportes e informes consolidados sobre los casos de violencia sexual particularmente en relación con el conflicto armado, para que se remitan a nivel central y contar con estadísticas oficiales. <p>En los casos de violencia sexual y en especial la relacionada con el conflicto armado, el área de Derechos Humanos de las Fuerzas Militares, a través de la Inspección General de las Fuerzas Militares y la Inspección General de la Policía Nacional, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enviar un informe a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional sobre los casos. • Enviar la información consolidada y sistematizada de las acciones desarrolladas y los casos identificados.

<p>Área de Investigación Disciplinaria: integrada por las respectivas Oficinas Disciplinarias de la Fuerza Pública.</p>	<p>Deberá observarse lo dispuesto en: Ley 734 del 2002 Código Único Disciplinario, Ley 836 de 2003 Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y la Ley 1015 de 2006 de la Policía Nacional.</p> <p>Todos los casos de violencia sexual con relación al conflicto armado deben ser puestos en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de presuntos delitos, vulneraciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; por lo tanto las actuaciones del área deberán regirse de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 346 de 2002 expedida por este órgano^[17].</p>
<p>Área de Salud: integrada por la Dirección General de Sanidad, las Direcciones de Sanidad y los Establecimientos de Sanidad Militar y Policial.</p>	<p>Deberá desarrollar actividades específicas a su área que contribuyan, mitiguen y prevengan la violencia sexual haciendo énfasis en las alertas para el control y vigilancia de riesgos, las cuales incluyen los diferentes mitos o falsas creencias alrededor de la violencia sexual, en especial aquellos relacionados con el conflicto armado.</p> <p>Las Direcciones de Sanidad y sus equivalentes en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, además de las funciones propias, prestarán atención a las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar actividades de prevención o acompañamiento en los casos de violencia sexual y específicamente la relacionada con el conflicto armado. • Seguir las directrices dispuestas en modelos, guías y protocolos más recientes dispuestos por el Ministerio de Salud y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los cuales se establecen la atención a víctimas de violencia sexual^[18] y con base en estos, ajustar sus protocolos. • Realizar los respectivos reportes de vigilancia epidemiológica sobre violencia sexual y de género. <p>En los casos de violencia sexual cometidos por miembros de la Fuerza Pública, las Áreas de Salud y de Familia deberán, de acuerdo a lo previsto en los protocolos de salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atender a la familia de los presuntos agresores de violencia sexual referenciados por los comandantes de Unidades Militares y de la Policía Nacional. • Enviar al comandante de la Unidad Militar o de la Policía, según corresponda, un resumen ejecutivo de las acciones y recomendaciones a seguir, según su protocolo de salud. • Mantener actualizadas las rutas de articulación con los mecanismos de atención en materia de violencia sexual previstos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Área de familia: integrada por las Jefaturas o Direcciones de Familia de las Fuerzas Militares y áreas de asistencia social a las familias de la Policía Nacional y sus respectivos equipos interdisciplinarios.

Se encarga de dar soporte integral a la familia del agresor de la Fuerza Pública, según su competencia. También da soporte a las familias de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional que sufren violencia de género. Esta área deberá:

- Mantener permanente articulación y comunicación con el área de salud de la Fuerza que corresponda.
- Apoyar las acciones de promoción y prevención relacionadas con este Protocolo.
- Asegurar el cumplimiento del protocolo sobre el reporte y remisión de casos identificados a la autoridad inmediata y al área de salud.
- Definir según los casos y el contexto sociofamiliar del agresor o de la víctima, un análisis de valoración de riesgo que permita el fortalecimiento individual y familiar frente a las situaciones de violencia presentadas. Adicionalmente, generar acciones de prevención según su competencia.

Área de Educación y Doctrina: integrada por la Jefatura de Educación y Doctrina Conjunta y sus equivalentes en las Fuerzas Militares y la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

En materia de capacitación, las Jefaturas de Educación y Doctrina Conjunta, sus equivalentes en las Fuerzas Militares y la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional deberán:

- Utilizar lenguaje incluyente y no discriminatorio en toda la gestión de la capacitación.
- Desarrollar e impulsar actividades de capacitación extracurricular encaminadas a sensibilizar al personal bajo su mando sobre el conocimiento y el respeto de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres, contribuyendo a la protección de manera diferencial a quienes están particularmente expuestos por pertenecer a comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, rom, desplazadas, campesinas o por encontrarse en condición de discapacidad.
- Incorporar en la malla curricular de las escuelas de formación y capacitación, el presente Protocolo y su Cartilla Operativa. Así mismo, elaborar el respectivo plan de difusión para estas dos herramientas.
- Realizar en cada área procesos de formación y capacitación a su personal en temáticas afines al Protocolo y la Cartilla Operativa, tales como cadena de custodia, dinámicas de la violencia sexual, salud sexual y reproductiva, sistema penal acusatorio, perspectiva y enfoque de género, Derecho Internacional Humanitario (DIH), entre otros.

<p>Área de Acción Integral y Comunicaciones Estratégicas: integrada por la Oficina de Comunicaciones del Ministerio de Defensa, la Jefatura de Acción Integral Conjunta, las direcciones, departamentos o sus equivalentes en las Fuerzas Militares y la Oficina de Comunicaciones Estratégicas y sus equivalentes en la Policía Nacional.</p>	<p>Las Jefaturas de Acción Integral y Comunicación Estratégica y sus equivalentes en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tendrán como responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilizar lenguaje incluyente y no discriminatorio en toda la gestión de promoción, difusión y comunicación. • Elaborar material pedagógico para hacer campañas de sensibilización y prevención, dando a conocer el presente Protocolo y su Cartilla Operativa. • Empezar acciones que hagan explícito el firme compromiso con la Política de “Cero Tolerancia” frente a la violencia sexual. • Desarrollar estrategias para incluir el tema de violencia de género especialmente la violencia relacionada con el conflicto armado en las relaciones entre las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la población civil, así mismo, incluir mecanismos de prevención, identificación, denuncia y reporte de estos eventos. • Aportar estrategias de sensibilización, empoderamiento y apropiación del Protocolo, que faciliten la difusión al interior de las dependencias tanto administrativas, operativas y de instrucción de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
<p>Área de Personal/ Talento Humano/Desarrollo Humano: integrada por las Direcciones de Personal de cada Fuerza Militar y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.</p>	<p>Contar con personal calificado (Psicólogos y Trabajadores Sociales) para la prevención, asesoría y orientación sobre los tipos de violencia sexual, particularmente la relacionada con el conflicto armado.</p> <p>Cuando el presunto agresor sea miembro de la Fuerza Pública, se deberá tomar medidas preventivas y de control que logren: 1. La comparecencia ante las autoridades competentes y 2. La aplicación de las recomendaciones emitidas por el área de salud y familia.</p> <p>Así mismo, en el marco de seguimiento y análisis de casos para el tema de ascensos y promociones, se deberá tener en cuenta si existen antecedentes sobre violencia sexual.</p>
<p>Los Inspectores Delegados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.</p>	<p>Los inspectores delegados iniciarán los procedimientos establecidos en sus funciones, específicamente lo relacionado a control y seguimiento de casos, cuando tengan conocimiento sobre posibles hechos relacionados con violencia sexual, particularmente en relación con el conflicto armado, en los que presuntamente se encuentran implicados miembros de la Fuerza Pública.</p>

INSTRUCCIONES PARA TODOS LOS NIVELES DEL MANDO

Frente a la violencia sexual, se debe recordar el compromiso de “Cero Tolerancia” de estas conductas al interior de la Fuerza Pública.

Para cumplir este Protocolo, aquellos niveles de mando que representen el conducto regular, (superior inmediato, superior jerárquico y en general el personal con mando) deberá seguir las instrucciones en el marco de estas líneas de acción: (I) Prevención, (II) Formación e Instrucción, (III) Coordinación, (IV) Rendición de Informes y (V) Acciones frente a los casos de violencia sexual.

7.1. Prevención

Las acciones de prevención están dirigidas a: evitar la ocurrencia de la violencia sexual, particularmente en relación con el conflicto armado; disminuir los factores de riesgo; reiterar las alertas; empoderar al personal para la denuncia y el reporte de estos casos; fortalecer el conocimiento en el marco normativo y reiterar el rol de garantía y defensa de los Derechos Humanos.

Estas acciones deben dar alta importancia a las metodologías participativas y reflexivas en

forma de talleres, conversatorios, video foros, charlas, etc.

Como acciones de prevención, los mandos deberán:

- Abstenerse de realizar, promover, facilitar, participar, inducir o hacer caso omiso a cualquier conducta o práctica de violencia sexual contra la población civil, contra miembros de la Fuerza Pública y especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Demostrar en todo momento a sus subalternos y subalternas el pleno respeto por las normas, valores y principios institucionales, a través de su propio ejemplo. Ninguna circunstancia personal, laboral o influida por el grupo de compañeros justifica la violación de los derechos de las personas y comunidades protegidas por el mando.
- Es importante incentivar una vida sexual y reproductiva saludable y responsable.
- Conocer el Protocolo de la Fuerza Pública sobre Violencia Sexual y los documentos relacionados para asegurar que las órde-

- nes sean claras, precisas y concisas, evitando malas interpretaciones o distorsiones por parte de sus pares, subalternos y /o superiores. El control es un elemento fundamental del mando en la doctrina militar y policial colombiana: *“Un comandante que no controle las órdenes que imparte no ejerce como tal”* ^[19].
- Evaluar junto con las autoridades locales los riesgos, las estrategias de prevención y mitigación frente a las diferentes clases de violencia sexual posibles, teniendo en cuenta las zonas y los diferentes contextos.
 - Generar y desarrollar condiciones de bienestar social y de apoyo psicosocial o implementar medidas similares, para el personal militar y policial que participa directamente en las operaciones u operativos a lo largo del territorio nacional; al igual que prestar especial atención al personal de la Fuerza Pública que por razones del servicio se encuentra en operaciones más tiempo del definido, por cuanto esto puede constituirse en una situación de alto riesgo para la comisión de actos de violencia sexual en la zona de operaciones, al salir de la misma y al regresar a la vida social y familiar.
 - Facilitar y acoger las recomendaciones para el seguimiento preventivo emitidas por las áreas de salud o de familia, según lo establecido por cada Fuerza. Adicional-

mente deberá reportar al área de derechos humanos, de manera inmediata, cualquier novedad sobre los comportamientos de riesgo de violencia de género, para que teniendo en cuenta la problemática se activen las demás áreas comprometidas.

- Proteger a la población civil, en particular a niñas, niños, adolescentes y mujeres, de la violencia sexual especialmente en contextos de conflicto armado, en cumplimiento de nuestra función constitucional.

IMPORTANTE: Recuerde que la Fuerza Pública representa al Estado en cada rincón de Colombia, por ende el comportamiento del mando refleja los valores y principios institucionales. Ninguna circunstancia personal, laboral o influida por el grupo de compañeros, justifica la violación de los derechos de las personas y comunidades protegidas.

La violencia sexual es un asunto de Derechos Humanos y constituye un delito.

7.2. Formación e instrucción

Las acciones de formación e instrucción permiten facilitar la educación, capacitación e instrucción de los miembros de la Fuerza Pública en la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer y violencia sexual. (Ver las competencias de cada área de la Fuerza

Pública sobre la materia en el recuadro del capítulo anterior).

Como acciones de instrucción, los mandos deberán:

- Incluir como herramienta de aprendizaje las lecciones aprendidas y buenas prácticas en el tema.
- Instruir al personal a su cargo sobre el deber de denunciar ante la autoridad judicial competente más próxima, los hechos relacionados con violencia sexual particularmente en relación con el conflicto armado.
- Cada área o dependencia con responsabilidad sobre la problemática de violencia sexual, particularmente relacionada con el conflicto, deberá instruir al personal que la integra (atendiendo a sus responsabilidades y competencias) sobre los temas de denuncia, reporte y medidas de prevención.
- Instruir sobre la obligación de reportarle de manera inmediata al superior cualquier tipo de violencia sexual, particularmente en relación con el conflicto armado, y la obligación de colaborar con las autoridades judiciales y disciplinarias que efectúen las investigaciones correspondientes.
- Incluir dentro de instrucción, entrenamiento y capacitación a las Escuelas de Formación, Batallones de Instrucción y Entrenamiento

y las dependencias homólogas en las Fuerzas Militares y Policía Nacional, la temática de violencia de género, enfatizando en la violencia sexual particularmente en relación con el conflicto armado.

7.3. Coordinación

- Al interior de la Fuerza Pública:

Garantizar la participación de instancias o dependencias directamente involucradas en el desarrollo de las líneas de acción para la aplicación del Protocolo (prevención, formación e instrucción, coordinación, rendición de informes, acciones frente a los casos de violencia sexual) en los distintos niveles del mando y atendiendo a las funciones en el marco de sus competencias.

- Interinstitucional:

Las áreas de Salud, Familia, Derechos Humanos y Acción Integral o Comunicaciones Estratégicas deberán asistir y participar en los espacios de coordinación interinstitucional para la prevención y atención de la violencia de género, tales como consejos, comités, subcomités o mesas municipales o departamentales existentes, con el fin de establecer contactos y alianzas claves con las y los servidores públicos de entidades como la Fiscalía, Comisarías de Familia, autoridades indígenas, organismos de control, Medicina Legal y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), consejos

comunitarios de las comunidades afrodescendientes, entre otros, para apoyarse tanto en la prevención, promoción de denuncias, como en el seguimiento de casos y la referenciación de las víctimas a instancias del sector salud y de protección.

Por otro lado, deberán establecer, de manera preventiva, la red de contactos con las instituciones competentes a nivel local en la protección y atención integral de las víctimas (sectores de salud, justicia y protección).

La articulación y coordinación interinstitucional con las autoridades civiles es una acción estratégica y de apoyo para el manejo integral de la violencia sexual, en especial aquella ocurrida en relación con el conflicto armado.

El mando debe articular y coordinar con las autoridades civiles competentes (como los son Consejos, comités, subcomités, mesas, redes municipales o departamentales alusivos a temáticas de violencia sexual) y entidades nacionales (como lo son el ICBF, Secretarías de Salud, Fiscalía, Comisarías de Familia, Autoridades Indígenas, ONG y demás participantes en estos espacios) las acciones que desde el ámbito de su competencia se deban desarrollar para prevenir, vigilar, identificar, denunciar y referenciar los casos de violencia sexual, en especial aquellos ocurridos

en relación con el conflicto armado.

Este tipo de coordinación contribuye al desarrollo de la misión de las Fuerzas Militares y de la Policía¹⁰, ya que su presencia en este tipo de escenarios genera percepciones positivas por parte de la sociedad civil.

7.4. Rendición de informes

Los informes sobre los casos de violencia sexual, en especial la relacionada con el conflicto armado, permitirá:

- Conocer el comportamiento de las Fuerzas en relación al principio de Cero Tolerancia de la Violencia Sexual y la aplicación del presente Protocolo.
- Orientar la implementación de medidas preventivas y correctivas al interior de la Fuerza Pública y las áreas comprometidas.
- Facilitar las respuestas a los requerimientos que se realicen a nivel nacional e internacional con información organizada y consolidada sobre la materia.

Cuando se conozca un caso de violencia sexual, particularmente relacionado con el conflicto armado, las Áreas de Derechos Humanos de las Unidades Militares y de la Policía Nacional deberán:

10. La Policía Nacional es un integrante activo de estos espacios a lo largo del país.

- Verificar si el caso ya está en conocimiento de las autoridades de justicia ordinaria y de las autoridades disciplinarias de cada Fuerza Militar y policial. De no ser así, de manera inmediata deberá poner la denuncia ante las autoridades correspondientes y tramitar el reporte respectivo a su superior inmediato.
- Recepcionar los casos identificados por violencia sexual, especialmente en relación con el conflicto armado que involucren a integrantes de la Fuerza Pública. Se deberá registrar estos casos.
- Enviar a la Inspección Delegada para lo de su competencia un informe de los casos de violencia sexual, especialmente en relación con el conflicto armado.

Las anteriores instrucciones fortalecen el desarrollo de los lineamientos de la 'Política en Derechos Sexuales y Reproductivos, Equidad y Violencia Basada en Género, Salud Sexual y Reproductiva, con énfasis en VIH'.

7.5. Formato Reporte interno de casos

Para los reportes internos de casos es importante tener en cuenta la información básica: cabe resaltar que no es una entrevista a la víctima ya que quien recibe el caso deberá limitarse a consignar la información solicitada en el formato y aquella que sea posible obtener. Esta persona no debe indagar sobre los hechos de violencia sexual, puesto que es competencia de otras autoridades.

FORMATO REPORTE GENERAL

1-Información del lugar y de quien recibe la información		
Lugar:	Fecha:	Hora:
Unidad, División o equivalente:	Fuerza:	
Nombre y apellido de quien recibe la información:		Rango:

2- Información de la/el víctima/sobreviviente	
Fecha de los hechos:	Nombres y apellidos de la víctima o víctimas:
Fecha de nacimiento (o edad aproximada) :	Sexo: - Mujer - Hombre - Intersexual - Transexual
No. documento de identidad (si lo tiene):	

2.1 Datos de contacto:	
Dirección de la víctima:	
Teléfono fijo de la víctima si lo tiene o existe uno cerca:	Teléfono móvil:
Nombre de persona que acompaña:	
¿Ha reportado o denunciado la/el víctima este hecho en alguna otra parte? o No o Sí Dónde? _____ Cuándo? _____	

3- Información sobre el presunto agresor			
Nombre completo del presunto agresor o agresores:		o Señaló	o Desconocido
Sexo de presunto agresor: o Hombre o Mujer	Documento de identidad:	Edad:	o Desconocida
Rango:	Cargo:	Unidad a la que pertenece en la Fuerza:	
Dirección o lugar de ubicación:		Teléfono de contacto:	
El presunto agresor fue puesto a disposición de autoridad competente? Sí: No:			

Una vez diligenciado el formato o recogida la información, envíelo de inmediato a su superior
Si su reporte no es escrito, asegúrese que la información remitida responda a los elementos básicos del formato. En todo caso, la instancia que reciba el reporte, lo tramitará con la información que usted suministre

4- Relato de los hechos

Recuerde que la competencia para investigar sobre los hechos y valorar su veracidad está a cargo del sector judicial (Fiscalía General y el Juez ordinario). Teniendo en cuenta que NO DEBE indagar a la víctima detalles de lo sucedido, escriba con las palabras de la víctima los hechos que esta o estas le pone en su conocimiento. En lo posible, asegúrese de recoger las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Resumen:

El presente formato debe diligenciarse con la información relatada.

7.6. Acciones frente a la violencia sexual

Cuando se tenga indicios o se reporten posibles casos de violencia sexual, en especial aquellos ocurridos en relación con el conflicto armado y/o cometidos por integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se deberán seguir los pasos que se presentan a continuación:

PASO No. 1: IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.

Estos casos se pueden identificar de distintas maneras. Algunas son:

1. La víctima, familiares o personas cercanas a esta acuden directamente al mando para contar lo ocurrido.
2. Existen indicios o se identifican estas conductas o situaciones en subalternos, compañeros o superiores.
3. Se escucha a personas pertenecientes a la comunidad civil o se informa al mando.

4. Se ha sorprendido a integrantes de la Fuerza Pública cometiendo los hechos – casos en flagrancia –.

Cuando se identifican estos casos, quien lo conoce deberá:

- Realizar las acciones descritas en el numeral sobre *Deberes frente a una situación de violencia sexual*.
- Si la víctima lo refiere, escuchar el relato de los hechos y de ser posible tomar notas (no se debe indagar a la víctima sobre los hechos).
- Orientar e indicar a las personas que informaron sobre los hechos las acciones a seguir, como denunciar en la Fiscalía, Policía o acudir al Ministerio Público (Personería, Defensoría o Procuraduría). Si la víctima/sobreviviente no desea denunciar, se debe comunicar la obligación del mando de hacerlo, en cumplimiento de la Ley.

- Realizar de manera verbal o por escrito un reporte para el superior inmediato. En ausencia de éste, al comandante o al personal del Área de Derechos Humanos, con los datos relacionados en su reporte. Recuerde no se debe indagar sobre los hechos.
- Cuando se trate de casos en “flagrancia”¹¹, la cual se da cuando un integrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional es sorprendido cometiendo el delito, el mando puede:
 - Capturar a la persona que cometió el delito, llevarlo inmediatamente ante la Fiscalía o la Policía y presentar la denuncia. Se debe recordar la obligación de asegurar la comparecencia del presunto agresor.
 - Si no fue posible capturarlo, comunicarse inmediatamente con la Fiscalía o a la Policía o con el superior inmediato, para que se activen las acciones de su competencia.
 - En el caso de que el uniformado sorprendido sea de grado superior al mando de quien denuncia, se debe llamar en el mismo momento e informar

11. La flagrancia también se da cuando: 1. La persona es sorprendida cometiendo el delito y es capturada después por persecución; o cuando es señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito, inmediatamente después de los hechos. 2. La persona es sorprendida e identificada cuando comete un delito en un lugar público, por medio de la grabación de un video y es capturada inmediatamente después. Esto mismo se da si la grabación del video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. 3. La persona es hallada en un vehículo para huir del lugar donde cometió el delito. Constitución Política de Colombia. Ley 906 del 2004 y la Ley 1453 del 2011 la cual modifica el Código de Procedimiento Penal.

al superior inmediato. En todo caso, según la ley, se puede dar captura del responsable. Recuerde, se debe asegurar la comparecencia del presunto agresor.

Para los casos en flagrancia, el personal de la Policía Nacional actuará de acuerdo con sus procedimientos establecidos:

- Guardar la respectiva cadena de custodia¹² empacando y embalando en diferentes bolsas de papel los elementos que pueden ser pruebas de los hechos y rotular cada bolsa indicando el nombre de la víctima, la fecha y el lugar donde se obtuvieron los elementos. En el informe debe dejar constancia del estado en que se encuentran los elementos de prueba, el nombre de la persona que los entrega y el nombre de quien los recibe.
- Estos elementos obedecen no solamente a pruebas físicas dejadas por la actividad sexual (como ropa, armas, fluidos corporales, pelos, huellas, manchas y preservativos, entre otros) sino que también

12. De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la Cadena de Custodia es la aplicación de una serie de normas tendientes a asegurar, embalar y proteger cada elemento material probatorio para evitar su destrucción, suplantación y contaminación lo que podría implicar serios tropiezos en la investigación de una conducta punible. La Ley 906 e 2004 – Código de Procedimiento Penal establece que la responsabilidad de la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y evidencia física. Igualmente de los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales probatorios y evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

incluye las pruebas testimoniales; por tanto es muy importante que en el informe se indique si existen relatos por parte de terceras personas que pueden corroborar los hechos e incorporarlos en el informe, así como los datos para contactarlas.

Si la escena del crimen cuenta con elementos de prueba difíciles de empacar o transportar, antes de abandonar el lugar debe asegurarlo, para proteger los elementos del clima y reportarlo en el informe.

PASO No. 2 DENUNCIA DE CASOS

Nota: Es responsabilidad de las y los comandantes, superiores inmediatos y de las personas integrantes del Área de Derechos Humanos denunciar los casos identificados de violencia sexual ante Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional o Ministerio Público (Personería, Defensoría y Procuraduría) y entregar los elementos de pruebas existentes.

Frente al conocimiento de un caso de violencia sexual, particularmente relacionada con el conflicto, se activan de manera simultánea e inmediata al interior de las Fuerzas las distintas áreas e instancias que concurren a la respuesta integral una vez se realice la denuncia ante la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación y sus seccionales en el país).

Si en el lugar de la ocurrencia de los hechos no existe Fiscalía se deberá remitir el caso a la Policía, Ministerio Público (Procuraduría Nacional/Regional, Defensoría del Pueblo) y

reportarlo inmediatamente para que desde la Unidad que reporta se realicen las acciones correspondientes de denuncia.

Se debe tener presente que la violencia sexual constituye un delito y una grave violación de Derechos Humanos.

Nota: Si bien el presente Protocolo está dirigido al personal uniformado de la Fuerza Pública, es de señalar que el personal civil de las Fuerzas Militares y personal civil no uniformado de la Policía Nacional que se encuentre involucrado en actos de violencia sexual, se deberá denunciar ante las autoridades competentes.

La obligación de denunciar es de carácter constitucional^[20]. El no hacerlo constituye en el delito de "Abuso de Autoridad por Omisión de Denuncia".

Deber de denunciar: Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya omisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio iniciará sin tardanza la pesquisa si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente. Art. 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

- Abuso de autoridad por omisión de denuncia: El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta

punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio y no de cuenta a la autoridad competente, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

- Todo personal de la Fuerza Pública, uniformado o no uniformado, independientemente de su rango o posición tiene la obligación de denunciar cuando conozca sobre situaciones de violencia sexual.

Se deberán denunciar los casos de violencia sexual, particularmente en relación con el conflicto armado, cuando sean de conocimiento de las áreas de salud y familia de la Fuerza Pública y cuando no exista previa denuncia por parte de la víctima.

Además se debe tener en cuenta:

- Reportar de manera inmediata al superior cualquier tipo de violencia sexual, en especial aquella ocurrida en relación con el conflicto armado.
- Una vez recibido el reporte, el superior deberá verificar que se haya presentado la denuncia. En caso contrario, deberá presentarla personalmente o impartir las instruc-

ciones para que se realice la misma a través del área de DD. HH. y el Área Jurídica. Lo anterior, sin perjuicio de que el comandante de la unidad deba conocer los casos de violencia sexual, particularmente relacionada con el conflicto armado, para que se activen las áreas que tienen responsabilidades frente a estas situaciones.

Recuerde que la actuación del mando generará una reacción de reporte y respuesta en cadena al interior de la Fuerza Pública.

- Poner a disposición de las autoridades judiciales y disciplinarias competentes al presunto agresor, lo cual implica evitar cualquier obstrucción a la justicia y asegurar su comparecencia cuando sea pertinente.

Cuando una persona está vinculada a un proceso o investigación judicial, su traslado puede estar sujeto a una autorización judicial. En este caso, el comandante de la unidad a la que pertenece el presunto agresor deberá enviar a su superior inmediato y a la dependencia de Derechos Humanos, a nivel central, un informe escrito sobre las actuaciones realizadas.

- Manejar la información relacionada con los casos de este protocolo acatando los procedimientos establecidos, respetando los derechos de la víctima y observando el principio de no ocasionar daños.

- En relación con las víctimas, asegurar el cumplimiento de los pasos y de la ruta establecida en este protocolo.
- En todo caso, cuando se trate de menores de 18 años, se debe notificar y remitir a la víctima al ICBF o Comisaría de Familia.

PASO NO. 3: REFERENCIACIÓN DE CASOS

Inmediatamente la víctima se referencie a la Fiscalía o sus seccionales a nivel regional, el caso se debe referenciar a:

- Entidades de salud: para atención médica y psicológica, incluso para toma de exámenes médico forenses, en ausencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y en general para activar las rutas de atención en salud existentes en cada Municipio.
- Frente a un caso de violencia sexual se debe actuar de acuerdo a lo estipulado por cada Fuerza Militar o de Policía cuando exista una situación de heridos graves en combate o en una zona de conflicto. Se debe evaluar a simple vista la urgencia médica y se debe comunicar inmediatamente. Sin embargo si la víctima no quiere ser trasladada, se debe respetar su decisión y dejar constancia del trámite que se adelanta en el reporte.
- Cuando se trate de menores de 18 años de edad, se debe referenciar al Instituto Co-

lombiano de Bienestar Familiar, para medidas de restablecimiento de derechos; a la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales en el país o al Ministerio Público, cuando se trate de personas adultas.

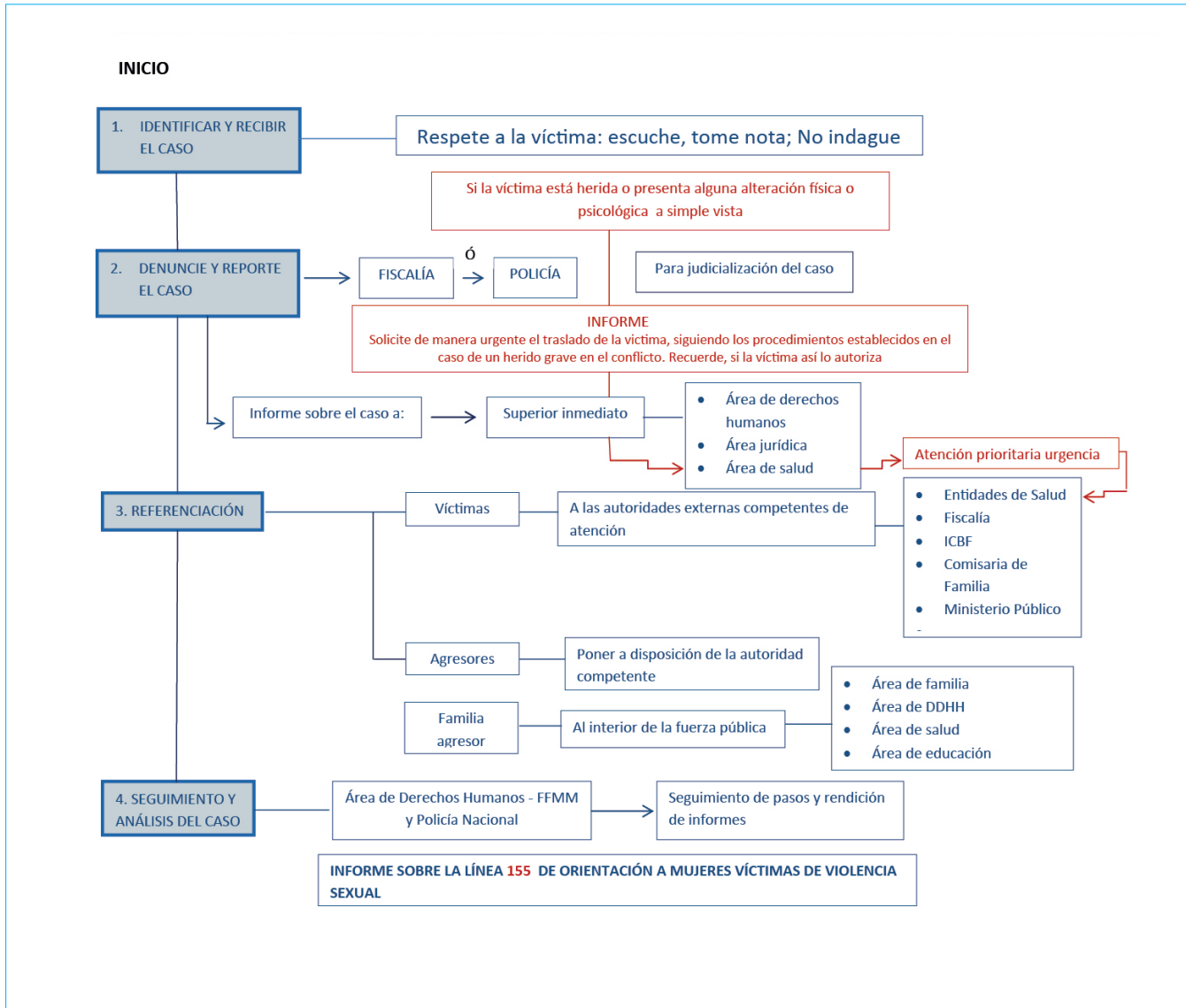
- El personal de la Policía Nacional puede acompañar a las víctimas en este paso, de acuerdo con sus procedimientos establecidos, siempre y cuando las víctimas así lo hayan expresado por su propia iniciativa.

Se debe poner al presunto agresor a disposición de las autoridades competentes y reportar esta novedad al superior inmediato. Se debe recordar que como integrante de la Fuerza Pública debe generar confianza al recibir información sobre un caso de violencia sexual, particularmente violencia sexual relacionada con el conflicto; de igual forma, si el agresor es un uniformado el comportamiento del mando debe ser objetivo, imparcial y debe ante todo hacer cumplir la ley.

PASO NO. 4: SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE CASOS

De conformidad con lo establecido en este Protocolo, el área de Derechos Humanos de Fuerzas Militares y la Policía Nacional deberá realizar el seguimiento y análisis de los casos identificados y denunciados por violencia sexual particularmente relacionada con el conflicto armado, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública.

RUTA FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL PARTICULARMENTE RELACIONADA CON EL CONFLICTO ARMADO



DEBERES FRENTE A UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL

Los siguientes deberes son generales para toda la Fuerza Pública y orientan la actuación frente a una situación de violencia sexual cuando el presunto agresor sea integrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Se deberán tener en cuenta desde el marco de los derechos humanos, el enfoque diferencial, la perspectiva de género y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

DEBERES:

- Denunciar todos los casos de violencia sexual de manera inmediata.
- Es fundamental conocer y apropiarse los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, los cuales están consagrados en la normatividad nacional a través de: Ley 171 de 1994, Ley 360 de 1997, Ley 906 de 2004, Ley 1098 de 2006, Ley 1257 de 2008 y Ley 1448 de 2011.
- Creer las denuncias de las víctimas y seguir los pasos establecidos en la ruta (ver página anterior); escucharlas y darles privacidad; ser discreto con el manejo de la información que suministre la víctima y con la situación en general; tratarla con respeto y no juzgarla.
- Evite la revictimización¹³, es decir, evitar comentarios o utilizar expresiones que puedan hacer que las víctimas se sientan culpables o como si hubieran cometido un delito. Evitar también realizar preguntas, tener actitudes, hacer comentarios u omisiones, entre otros, que promuevan los recuerdos de los hechos sucedidos, dado que pueden representar una experiencia traumática y dolorosa nueva para las víctimas igual o superior al evento de violencia ocurrida. La revictimización también incluye la estigmatización o rotulación de las víctimas, la cual igualmente debe evitarse.

13. Desde la victimología se entiende la victimización como, los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc. Se definen tres tipos de victimización: primaria, secundaria y terciaria. La victimización primaria se refiere a los efectos o consecuencias que sufren las víctimas como resultados directos de actos delictivos; la victimización secundaria a nuevas experiencias dolorosas vividas a partir de la intervención de agentes del Estado, y la victimización terciaria a la estigmatización que la sociedad hace sobre la víctima. Marchiori H. Victimología. Córdoba, 1999, ps. 74 y 183.

- Cuando las víctimas sean mujeres, niñas o niños indígenas, afrodescendientes, campesinas, rom, raizales o desplazadas, deben tener un trato diferencial y respetuoso acorde con sus costumbres y cultura.
- Se les deberá informar a todas las víctimas sin distinción sobre sus derechos y los pasos a seguir en estos casos y referenciarlas a las entidades competentes para su atención.
- Se deberá manifestar el apoyo y compromiso frente a la no tolerancia e impunidad de estos casos por parte de integrantes de la Fuerza Pública. Igualmente se promocionará la denuncia de los mismos.
- De manera particular, cuando las víctimas sean mujeres, niñas o niños indígenas, se deberá contactar a la respectiva autoridad indígena.
- Cuando las víctimas se encuentren en condición de discapacidad física, mental o sensorial, se debe brindar un trato respetuoso, generar y coordinar con las entidades competentes las condiciones necesarias para su traslado y atención, además de contar con el acompañamiento y autorización del tutor.
- Cuando las víctimas se encuentren presentes ya sea por casos de flagrancia o por demanda espontánea o cualquier otra razón, referenciarlas al sector salud para su atención, a la Fiscalía General de la Nación o a sus seccionales en el país, a la Defensoría del Pueblo o instancias administrativas como el ICBF y las Comisarías de Familia, para su atención y protección.
- Cuando se trate específicamente de violaciones o asaltos sexuales y el caso se encuentre dentro de las 72 horas posteriores al hecho violento, resulta más urgente referir a la víctima a un servicio de salud. se debe contar con el apoyo de la Policía Nacional para el traslado de la víctima o comunicarse a la línea 123 (en los municipios donde esté habilitada) y a la línea 155 - línea de orientación a mujeres víctimas de violencia. Lo anterior, con el fin de facilitar una respuesta integral que evite daños mayores y disponer lo necesario para asegurar la cadena de custodia.
- Bajo ninguna circunstancia se deberá realizar confrontaciones entre las víctimas y los presuntos agresores. (ley 1257 de 2008).
- Cuando se trate de menores de 18 años víctimas de explotación sexual¹⁴, se deberá:
 - Entender que las víctimas de esta violencia

14. Adaptado de la Cartilla. Curso para prevenir y proteger a niñas, niños y adolescentes de la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo dirigido a prestadores y operadores de servicios turísticos. (2011) Fundación Renacer. Fondo Canadiense para la Niñez ACIDI. Bogotá

sexual por lo general no se reconocen a sí mismas como tales. Por lo tanto es probable que algunas adopten actitudes agresivas o groseras. No se debe usar ningún tipo de violencia (física o verbal) contra ellas.

- Contáctarlas inmediatamente con servidoras y servidores públicos del ICBF. Si existen estas autoridades en la zona donde se encuentra el mando. En su defecto, infórmarle al superior para que adelante las acciones pertinentes.
- Bajo ninguna circunstancia se deberá realizar confrontaciones entre las víctimas y los presuntos agresores, dadas las dinámicas de desigualdad de poder de estas violencias, en especial cuando se trata de menores de edad (Ley 1098 de 2006).
- Cuando una víctima o su familia o personas cercanas a ella acudan al mando para reportar un caso de violencia sexual, se debe orientarlas para que interponga la denuncia correspondiente. Abstenerse de disuadirla para que no lo haga.

Nota: Cuando los hechos de violencia sexual ocurran en lugares aislados donde no exista presencia institucional de autoridades competentes para atender a las víctimas, se debe realizar las mismas acciones con la víctima de violencia sexual como si se tratara de un caso de herido grave. En el caso del presunto agresor,

se deberá coordinar lo pertinente con el mando superior, para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

- Si la víctima no desea ser trasladada, deje constancia de esto en el informe indicando el estado en que se encuentra la víctima. que a simple vista usted identifique.

ALERTAS PARA LA PREVENCIÓN
Y VIGILANCIA DE RIESGOS

En nuestra sociedad, en ocasiones no es tan fácil identificar la violencia sexual que afecta a las mujeres, pues está tan arraigada en la dinámica de la vida cotidiana que fácilmente trasciende los escenarios bélicos y puede pasar desapercibida sin darnos cuenta de ello.

Los siguientes ejemplos de este tipo de violencia deben producir en el mando alertas para evitarlos y no tolerarlos como individuo y como integrante de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

A continuación se presentan algunas alertas que servirán al mando para detectar las falsas creencias en torno a la violencia sexual y le recordarán una serie de recomendaciones para identificar, prevenir y denunciar casos de violencia sexual, en especial aquellos ocurridos en relación con el conflicto armado:

9.1. FALSAS CREENCIAS. NO ES CIERTO QUE:

- Los violadores son enfermos mentales y por eso no saben lo que hacen.
- Las mujeres son objetos sexuales y nacen para satisfacer las necesidades sexuales de los hombres, quieran o no.
- Los hombres no pueden ser fieles a una sola mujer, aunque estén casados.
- Los hombres no pueden controlar sus deseos y necesidades sexuales.
- A las mujeres les gusta ser agredidas sexualmente, por eso no ponen resistencia y tampoco denuncian.
- En asuntos sexuales, cuando la mujer dice que 'no' realmente está diciendo que 'sí'.
- Cuando una mujer está ebria o drogada es su culpa que la agredan sexualmente, pues sabía lo que podía pasarle.
- Las víctimas son culpables de la violencia sexual cuando se visten de manera provocativa, porque están buscando sexo.
- Una persona se puede defender y evitar que la violen; si no lo hace es porque realmente quería.
- Las niñas y las adolescentes provocan la violencia sexual por la forma como se visten, caminan, hablan o se insinúan a los hombres.
- Los hombres, los niños y los adolescentes varones no pueden ser víctimas de violencia sexual

9.2. FRENTE A LOS DELITOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN:

- La voluntad manifestada por una persona con o sin palabras de no desear ningún tipo de actividad sexual debe respetarse. Si esto no ocurre y es sometida a la fuerza, es un delito.
- La ropa utilizada por las víctimas, las horas, las calles o los lugares en los que se encuentren no indican su voluntad para tener relaciones sexuales. Si esto ocurre y la mujer es forzada, no hay justificación alguna, es un delito.
- Independientemente del comportamiento sexual de una víctima o un testigo, antes o después del hecho violento, no le quita la responsabilidad al agresor por el acto de violencia sexual. Nada justifica su comisión.

- Ser integrante de la Fuerza Pública, además del uso del uniforme por parte de militares y policías, tiene una connotación de poder y posición de autoridad para la comunidad. Bajo ninguna circunstancia este debe aprovecharse para ejercer violencia sexual y menos en el contexto del conflicto armado.
- Una persona puede denunciar que se le suministró alcohol para aprovecharse de su estado de embriaguez y accederla carnalmente ya que no estaba en condiciones de dar su consentimiento. El agresor no podrá argumentar que la persona deseaba la relación sexual y por eso no opuso resistencia para embriagarse, esto es considerado delito sexual.
- Cuando una persona participa de alguna manera, ya sea engañando o convenciendo a la víctima para que acuda a un lugar específico o vigilando o ayudando a someter a la víctima o si su tarea era precisamente no hacer nada para prevenir que el hecho ocurriera, se constituye en cómplice.

9.3. FRENTE A DELITOS DE ABUSO SEXUAL

- Ningún tipo de relación sexual entre adultos y niñas o niños menores de 14 años es aceptada.
- Aunque exista consentimiento o voluntad por parte de los niños y niñas, cualquier actividad sexual con menores de 14 años es un delito.
- Cualquier actividad sexual con menores de 14 años de edad, con o sin contacto físico, tales como manoseos o tocamientos de los glúteos, vagina o senos, besos propios de una actividad sexual, desnudez de las víctimas, exhibicionismos, mostrar material pornográfico, manipulación para que presencien relaciones sexuales o manifestaciones eróticas o prácticas de masturbación para excitar a los niños y niñas o inducirlos para que estimulen a otros niños o niñas, entre otros, son delitos sexuales.
- Ninguna persona adulta puede justificar un delito sexual contra un niño o niña menor de 14 años, manifestando que la víctima lo provocó o lo sedujo. En el marco del derecho a la dignidad humana ninguna persona puede consentir su propia agresión sexual.
- Una persona puede denunciar a cualquier integrante de la Fuerza Pública por el delito de acoso sexual quien, aprovechando su posición de autoridad y poder, la asedie y hostigue mediante propuestas sexuales que ella no desee.

- La condición de discapacidad física o psicológica de una persona debe ser respetada y bajo ninguna circunstancia podrá aprovecharse para la satisfacción de los deseos sexuales de otra persona.

9.4. FRENTE A DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

- Cualquier persona que abuse sexualmente de menores de 18 años de edad a cambio de dinero o especie, comete un delito de explotación sexual.
- El consentimiento expresado por parte los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual no le quita la responsabilidad penal al agresor.
- Sospeche cuando personal uniformado fuera de cualquier operación del servicio acostumbre a visitar lugares como burdeles, negocios de venta de licores, residencias, escuelas, parques, negocios de video juegos, café Internet, tiendas y demás lugares públicos permanentemente frecuentados por menores de 18 años. Es probable que en estos lugares ocurra o se facilite el contacto para la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.
- Si bien la pornografía no es un delito (a menos que involucre menores de 18 años) tenga en cuenta que estudios realizados por investigadores¹⁵ han concluido que la pornografía genera adicción, lo cual aumenta el riesgo de cometer agresiones sexuales. Otro de los efectos generados por la pornografía es la falta de sensibilidad ante las víctimas de violencia sexual.
- Cualquier persona que posea, porte o almacene material pornográfico de niños, niñas y adolescentes (incluyendo representaciones animadas), por ejemplo en su celular o computador personal, o exhiba este material por cualquier medio, está cometiendo un delito de pornografía y el mando está obligado a denunciarlo.
- Recuerde que si el mando no denuncia cualquier forma de explotación sexual que conozca, está cometiendo el delito de omisión de denuncia y puede perder su empleo en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.
- Recuerde que así los y las menores de edad se encuentren haciendo fila en las afueras de la Unidad, Comando, o Base en la que el mando se encuentre, para tener relaciones sexuales

15. Algunos investigadores en la materia son los psicólogos Dolf Zillman, Neil Malamuth y Ed Donnerstein.

con algún funcionario militar o policial, bajo ninguna circunstancia puede hacerlo. Se debe informar inmediatamente al Comandante sobre esta situación para que se inicien las acciones de prevención al interior de la unidad y se contacten a las autoridades competentes regionales.

- Recuerde que cualquier persona que ofrezca o entregue menores de edad para satisfacer los deseos sexuales o para convivencia a cambio de dinero o especie está cometiendo un delito.

9.5. FRENTE A DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Cualquier tipo de violencia sexual cometida en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario debe denunciarse.
- Bajo ninguna circunstancia los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben usar la violencia sexual contra la población civil para obtener información sobre los grupos armados al margen de la ley.
- Ninguna víctima se aprovecha de su agresor para sacar beneficios de la situación. La violencia sexual no trae ningún beneficio a quienes la padecen. Por el contrario, su impacto es devastador más aún cuando esta sucede en relación con el conflicto armado o es cometida en mujeres o niñas doblemente discriminadas por su condición étnica o desplazamiento.
- La violencia sexual en relación con el conflicto armado cometida por integrantes de las Fuerzas Militares o de la Policía nunca podrá considerarse como "actos relacionados con el servicio", ni juzgarse por la Justicia Penal Militar¹⁶ y deberán ser sometidos en todas las circunstancias, a la justicia ordinaria.

16. Tomado de Sentencia C-578 de 2002 del 30 de julio de 2002. M.P.: Manuel Jose Cepeda Espinosa, en relación con la Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002
*Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- [1] Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará). Artículos 1 y 2. 1994.
- [2] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otras VS México. Sentencia de 31. 2010.
- [3] Organización Panamericana de la Salud. Informe mundial sobre violencia y la salud. Washington, D.C. 2002.
- [4] Sentencia C-281. con relación a la demanda de inconstitucionalidad: en contra de los artículos 83 (parcial) y 86 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal. MP: Mauricio Gonzalez Cuervo. 2012.
- [5] Organización de Naciones Unidas. Departamento de Asunto Políticos. Guía para los mediadores - Cómo abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en el curso de las hostilidades y en los acuerdos de cesación del fuego. New York. Octubre 2012.
- [6] Consejo de Seguridad de ONU. Resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013). Además de las relacionadas con niñez y conflicto armado: 1612 (2005), 1882 (2009).
- [7] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia Número 21691. M.P: Javier Zapata Ortiz. pág. 32. Septiembre de 2008.
- [8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación 25743. M.P.: Álvaro Orlando Perez Pinzón. Octubre de 2006.
- [9] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia Número 23290. M.P: Julio Enrique Socha Salamanca. Febrero de 2007.
- [10] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia No. 30546. M.P: Yesid Ramirez Bastidas. Noviembre de 2008.

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia Número 24096. M.P: Edgar Lomana Trujillo. Abril 2006.

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia Número 13466. M.P: Arboleda Ripoll Fernando. Septiembre de 2000.

[13] UNFPA. Cartilla Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. página 17. 2009.

[14] Código Penal Colombiano. Ley 599. Art. 29. 2000.

[15] Luna A. Precisiones sobre los tipos penales de guerra en el Código Penal Colombiano. Revista Facetas Penales No. 34. Ed. Leyer. Bogotá. Pag. 7-39. Julio 2010.

[16] Publicaciones Fuerzas Militares y Policía Nacional. Módulo Derechos Sexuales y Reproductivos, Equidad y Violencia Basada en el Género, y Salud Sexual y Reproductiva con énfasis en VIH. Manual Único Pedagógico de las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional de Colombia. 2011.

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia Número 21691. M.P: Javier Zapata Ortiz. Pág. 32. Septiembre de 2008.

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación 25743. M.P: Álvaro Orlando Perez Pinzón. Octubre de 2008.

[19] Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Política Integral de Derechos Humanos. 2008.

[20] Constitución Nacional Art. 6 y 95. 1991.

[21] Código Penal Colombiano. Ley 599. Art. 417. 2000.

ACTUALIDAD LEGISLATIVA

Extracto Normativo

LEY 1719 DE 2014

(junio 18)

Diario Oficial No. 49.186 de 18 de junio de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO VII.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA EN DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, EQUIDAD Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO. El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.
2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran la fuerza pública, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.
3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial. La campaña de difusión debe dejar claro que represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de las fuerzas armadas por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.
5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

AUTO 009 de 2015

Ref.: Por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado y El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

Décimo noveno.- SOLICITAR al Ministro de Defensa, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que en el término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de este Auto, presente a esta Sala de Seguimiento un informe detallado sobre las acciones y programas que viene adelantando para la prevención de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado. En este informe, el Ministro deberá precisar: (i) los contenidos de los lineamientos y programas de formación y sensibilización a los miembros de la Fuerza Pública, especialmente en lo relativo a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias y discriminación; (ii) los resultados e impactos que estos lineamientos y programas han tenido en términos de prevención de la violencia sexual con ocasión al conflicto armado y al desplazamiento forzado; y (iii) los mecanismos de seguimiento, evaluación y sanción de los miembros de la Fuerza Pública sobre quienes existan denuncias por actos de violencia sexual.

AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - UNFPA -

Tania Cooper Patriota. Representante
Lucy Wartenberg. Representante Auxiliar
Esmeralda Ruiz González. Asesora en Género y Derechos

PROGRAMA INTEGRAL CONTRA LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO MDG

Flor María Díaz. Coordinadora General
María Teresa Duque. Especialista en Políticas Públicas

Equipo de revisión y ajuste documento final:

Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH, Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA y Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de DDHH y DIH

TC. Carlos Javier Soler Parra - Director de Derechos Humanos y DIH - MDN.

MY. Javier Armando Vásquez Goyeneche - Coordinador Grupo de Instrucción y Cooperación - Dirección de DDHH y DIH MDN

MY. Martha Janeth Martín Melo - Asesora Derechos Humanos - Dirección de Derechos Humanos y DIH - MDN.

Validación Fuerzas Militares y Policía Nacional

Jefatura DIH y Derechos Humanos - Ejército Nacional

Oficina Derechos Humanos y DIH - Armada Nacional
Jefatura Jurídica y Derechos Humanos - DIH - Fuerza Aérea Colombiana
Área de Derechos Humanos - Policía Nacional

Equipo Técnico del proceso:

Mery Lucía García Parra - Coordinadora Grupo Instrucción y Cooperación (2011-2012). Dirección de Derechos Humanos. Ministerio de Defensa Nacional

Coronel Nohora Inés Rodríguez Guerrero. Presidenta COPRECOS COLOMBIA. Directora Proyecto Salud Sexual y Reproductiva- Ministerio de Defensa Nacional (2011-2012) Dirección de Capital Humano

Elizabeth Jaimes. Jefatura de Derechos Humanos y DIH. Ejército Nacional (2011-2012)

Dorelly Bejarano Wilches. Líder Programa Salud Mental. Dirección de Sanidad. Policía Nacional

Mauricio Polanco Valenzuela. Coordinador Técnico - Proyecto Salud Sexual y Reproductiva. Convenio Fondo de Población de las Naciones Unidas - UNFPA/Ministerio de Defensa Nacional

Esmeralda Ruiz González. Asesora Género y Derechos. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA

Amanda Arrieta Pinzón

Consultora del Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA para la elaboración de textos, sistematización de discusiones, insumos y validación de documentos

Participantes en el proceso de validación operativa en terreno

Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en Villavicencio y San José del Guaviare
UNFPA y representantes de la comunidad de Villavicencio – Meta

Dependencias participantes en la Mesa de Violencias, grupos focales y entrevistas

Ejército Nacional
Armada Nacional
Fuerza Aérea Colombiana
Policía Nacional

